

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000075

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00015-2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número II-00015-2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Que en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acta de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, y por tanto con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0372/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, notificado personalmente al C. [REDACTED] el día **diecisiete del mismo mes y año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **dieciocho de junio al ocho de julio de dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, y se impuso la adopción de una medida correctiva a fin de corregir la irregularidad detectada.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0899/2019 de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha veintiocho del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

ingresado en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a través del cual compareció el inspeccionado al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho convino, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

**SEXTO.-** Que en fecha diez de marzo dos mil veinte, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00310-2020 dirigida al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de *"haya dado y dé cumplimiento con la medida correctiva ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de junio de dos mil 2019 y notificado personalmente al inspeccionado el día diecisiete del mismo mes y año..."*

**SÉPTIMO.-** En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] para practicar visita de inspección al C. [REDACTED], levantando al efecto el acta de inspección número II-00310-2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0263/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se ordenó remitir las constancias de la orden de inspección número II-00310-2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, y el acta de inspección del mismo número y fecha, para que conste en autos y sea considerada dentro de la presente resolución, además de tener por cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0172/2021 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha ocho de marzo del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diez al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

**DÉCIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. \*

**DÉCIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000076

con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primer párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00015-2019, levantada el día quince de abril de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/1306/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y notificada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que no acondicionó su área designada para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, con la finalidad de contar con muro de contención, pretilas de contención o fosas de retención, trincheras o canaletas, actualizado la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

III.- Que en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], a manifestar lo que a su derecho convino en atención a lo asentado en el acta de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento el inspeccionado a manifestar lo que a su derecho convino en atención a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En principio, es importante referir que el inspeccionado dentro de la visita de inspección manifestó tener una actividad de comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor, que inició operaciones en día once de enero de dos mil dieciséis, y considerando que la visita de inspección que motiva el presente procedimiento corresponde a una verificación de medidas correctivas ordenadas en resolución administrativas, siendo esta la emitida en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, con número PFPA/8.5/2C.27.1/1306/2017, la cual fue notificada a la inspeccionada de manera personal en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del cual se hizo de su conocimiento que debía llevar a cabo dos medidas correctivas con la finalidad de corregir su conducta y apegarse al cumplimiento de la normatividad ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado fue posible observar que incumple con algunas de sus obligaciones descritas en la normatividad ambiental así como a lo ordenado por esta autoridad, mismas que serán valoradas dentro de la presente resolución así como las pruebas agregadas por el inspeccionado a efecto de determinar el grado de cumplimiento, o, en su caso la infracción cometida.

Y toda vez que dentro de la visita de inspección se verificó el cumplimiento a la medida correctiva número 1, practicando una inspección ocular al sitio identificado como almacén temporal de residuos peligrosos, ello con la finalidad de verificar que reúna la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, consistentes en muro de contención, pretil de contención o fosa de retención, piso con pendiente, trincheras o canaletas, observando durante la diligencia que el almacén temporal de residuos no cuenta con muro en el frente y el costado

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000077

derecho, no se observan pretiles ni fosas de retención, no se observa trinchera o canaleta, y una vez valorado el escrito aportado por el inspeccionado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se tiene que manifestó:

*“LA SEGUNDA. Se me pide pretiles de contención o fosas de retención. Sin embargo por estar catalogado como pequeño generador de residuos peligrosos he colocado una charola metálica que impide que haya derrames misma que cuenta con las siguientes medidas: punto veintidós (.22) metros de alto, por punto sesenta y cuatro (.64) metros de ancho, por uno punto veinticuatro (1.24) metros de largo. Dicha charola Observada y asentada en la hoja 6 de 8 de la inspección. Con esta charola se EVITAN DERRAMES dentro del ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.”*

Sin aportar pruebas con las que refuerce las manifestaciones aportadas, más aun que las fotografías agregadas al acta de inspección se hace constar que el almacén temporal de residuos peligrosos en efecto cuenta con una charola de retención y captación de los posibles derrames, sin embargo, es posible observar que dicha charola no permite el posterior envase de los residuos peligrosos derramados, toda vez que los envases se encuentran depositados en su interior y no únicamente para contener los posibles derrames, razón por la cual se presume que al ser removidos los envases que se encuentra depositados, éstos esparcirán el contaminante del cual se encuentren impregnados, por lo que dicho cumplimiento no es suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada, y en atención a ello esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Una vez iniciado el procedimiento se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, manifestando agregar fotografías de las condiciones en las que se encuentra operando su almacén temporal de residuos peligrosos además de especificar las condiciones de su almacén, sin embargo, las prueba agregadas por la inspeccionada no reúnen las formalidades para ser valoradas por esta autoridad, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las pruebas fotográficas deben ser certificadas en cuanto a la fecha, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, ello con el propósito de contar con valor probatorio pleno, situación que se hizo del conocimiento del inspeccionado en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, al señalar:

*“SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, señale el número de expediente correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de copias fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.*

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00015-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

*En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.”*

En virtud de lo anterior, se tiene que al omitir el inspeccionado dicha formalidad, el valor probatorio de las fotografías aportadas para acreditar que su almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones establecidas en la normatividad ambiental queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de las fotografías aportadas no se desprende que pertenezca a las instalaciones del inspeccionado o si estas son suficientes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que la sola manifestación del inspeccionado no es suficiente para acreditar el cumplimiento en razón a que sus pruebas no cuentan con valor probatorio pleno.

No obstante lo anterior, en fecha diez de marzo de dos mil veinte, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, misma que tiene relación directa con la irregularidad detectada en la visita de inspección, quedando asentado:

*“En compañía del visitado y los testigos, se procede a dirigirse al área denominada como “Almacén de residuos peligrosos” que se ubica al norte del establecimiento, mismo que corresponde a las instalaciones de la razón social visitada. El almacén tiene las siguientes características: Contiene un cerrojo para ingresar al lugar, se encuentra delimitado por una malla ciclónica metálica, con una dimensión aproximada de tres (3) metros de largo por un (1) metro de ancho, para una superficie de 3 metros cuadrados, interiormente se observa una fosa de retención tipo charola metálica correspondiente a una forma rectangular, siendo sus dimensiones aproximadas de 1.5 metros de largo por 80 cm de ancho por 20 cm de alto considerada como petril (sic), teniendo una capacidad para retener algún derrame líquido de aproximadamente 240 litros. Esta charola tipo fosa metálica soporta una reja metálica tipo canaleta en donde se encuentran dos tambos metálicos con una capacidad de 200 litros cada uno, en donde uno de ellos contiene aproximadamente 30 litros de aceite usado y el otro se encuentra completamente lleno de la misma sustancia. Asimismo, se observan dos tambos metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo en este momento sólidos impregnados, tales como filtros de aceite y trapos.”*

*Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 1 (una) hoja a la siguiente acta.”*

Una vez analizado lo asentado por el inspector actuante dentro de la visita de inspección se tiene que fue posible detectar la charola en la que son colocados los envases en que son depositados los residuos peligrosos, la cual hace las veces de muros de contención, pretil, fosa de retención, trinchera y canaletas, la cual tiene la capacidad de retener

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000078

hasta la quinta parte de los envases que se encuentran colocados en su parte superior, además de observar la colocación de una rejilla metálica sobre la que se ubican los envases, con lo cual esta autoridad determina que las acciones desarrolladas por el inspeccionado son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que es evidente que al momento de la visita de inspección no daba cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental y fue en atención al presente procedimiento que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, por lo que la irregularidad detectada se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

**"ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

*I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;*

*II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;*

*III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y*

*IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.*

*El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.*

*La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.*

*En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.*

*En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.*

En virtud de lo anterior, se concluye que a pesar de tener conocimiento pleno de la obligación a la que se encuentra sujeto como lo es contar con un almacén temporal de residuos peligrosos con muros de contención, pretilos de contención o fosas de retención, trincheras o canaletas, ya que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento del inspeccionado a efecto que diera cumplimiento a la orden de inspección descrita en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/1306/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que las

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado dentro del presente procedimiento acreditan la irregularidad detectada además de tener por confesados los hechos y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual no será reproducido toda vez que su contenido ya se encuentra transcrito dentro de la presente resolución administrativa.

IV.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0372/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve a efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, mismo que no fue suficiente para acreditar el cumplimiento, por lo que en fecha diez de marzo de dos mil veinte esta autoridad practicó la visita de inspección al establecimiento del inspeccionado a efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva levantando al efecto el acta de inspección número II-00310-2019; misma que fue valorada y analizada en el punto PRIMERO dentro del acuerdo PFFPA/8.5/2C.27.1/0263/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el cual será reproducido para su mayor apreciación:

*“PRIMERO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00310-2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFPA/8.2/2C.27.1/00015-19 a nombre del C. [REDACTED], se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

*En virtud, de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:*

A fojas **cuatro y cinco** se asentó:

*“A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los puntos del objeto señalado en la orden II-00310-2020:*

*En compañía del visitado y los testigos, se procede a dirigirse al área denominada como “Almacén de residuos peligrosos” que se ubica al norte del establecimiento, mismo que corresponde a las instalaciones de la razón social visitada. El almacén tiene las siguientes características: Contiene un cerrojo para ingresar al lugar, se encuentra delimitado por una malla ciclónica metálica, con una dimensión aproximada de tres (3) metros de largo por un (1) metro de ancho, para una superficie de 3 metros cuadrados, interiormente se observa una fosa de retención tipo charola metálica correspondiente a una forma rectangular, siendo sus dimensiones aproximadas de 1.5 metros de largo por 80 cm de ancho por 20 cm de alto considerada como petrill (sic), teniendo una capacidad para retener algún derrame líquido de aproximadamente 240 litros. Esta charola tipo fosa metálica soporta una reja metálica tipo canaleta en donde se encuentran dos tambos metálicos con una capacidad de 200 litros cada uno, en donde uno de ellos contiene*

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000079

*aproximadamente 30 litros de aceite usado y el otro se encuentra completamente lleno de la misma sustancia. Asimismo, se observan dos tambos metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo en este momento sólidos impregnados, tales como filtros de aceite y trapos.*

*Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 1 (una) hoja a la siguiente acta.”*

*Una vez analizados los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección así como los medios de prueba agregada a dicha acta, se determina que en cuanto a la medida correctiva el inspeccionado cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cuenta con charola que hace las veces de canaleta, trinchera, pretil y fosa de retención, puesto que esta se encuentra colocada el inferior de los envases en que se depositan los residuos peligrosos en estado líquido, a saber, aceite usado, y con ello prevenir cualquier tipo de derrame aunado a que dicha charola cuenta con una capacidad de 240 litros, y considerando que encima de esta se colocan dos envases con una capacidad total de 400 litros, se tiene que la capacidad de la charola usada como fosa, es superior a la quinta parte de los residuos líquidos almacenados por el inspeccionado, y por tanto acreditar que dicho sistema de derrames reúne las condiciones necesarias para garantizar la estadia de los residuos peligrosos dentro del almacén temporal, y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva referida.**”*

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, se subsanan, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED], actualizó la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

**“ARTÍCULO 169.-** *La resolución del procedimiento administrativo contendrá:*

...

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

*La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.*

...

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeto el inspeccionado a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse, además de enmendar el camino del inspeccionado y direccionarlo al cumplimiento de la normatividad ambiental, así como lo refiere el artículo 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la que es importante que el inspeccionado haya dado cumplimiento a la misma.

Aunado a lo anterior, y considerando que las medidas correctivas ordenadas se encuentran encaminadas a que el inspeccionado corrija la forma en que desarrolla su actividad y que dicho actuar sea en apego a la normatividad ambiental además que desde el momento en que se le notificó la resolución administrativo número PFPA/8.5/2C.27.1/1306/2017, a saber el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, sabe y conoce las acciones que debía desarrollar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental a la cual se encuentra sujeto, sin embargo, fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento del inspeccionado a efecto de que llevara a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, lo cual se traduce en que de no haber realizado la visita de inspección correspondiente continuaría incumplimiento con las medidas correctivas ordenadas y así como con sus obligaciones ambientales, por lo que se considera grave las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

Y toda vez que contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado su almacén no reúne las condiciones suficientes para garantizar la estancia de los residuos peligrosos, ya que carece de muro de contención, pretilas de contención o fosas de retención, trincheras o canaletas, como así se advierte de lo asentado en el acta de inspección que motiva el inicio del presente procedimiento, y en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, puesto que dichos dispositivos tienen la finalidad de retener y contener los posibles residuos peligrosos derramados dentro del área

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000080

designada como almacén temporal evitando la transferencia de residuos peligrosos así como los derrames descontrolados que producen la contaminación de sitios así como equipos, herramientas y objetos diversos que cuenten con características de peligrosidad y con ello incrementar la generación de residuos peligrosos, situación que busca reducir la normatividad ambiental, y toda vez que fue necesario que esta autoridad practicará la respectiva visita de inspección para que el inspeccionado llevara a cabo las acciones tendientes al cumplimiento, esta autoridad determina grave la irregularidad detectada pero más aun la conducta omisiva del inspeccionado.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED], no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00015-2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor, que inicio operaciones el día once de enero de dos mil dieciséis, cuenta con cuatro empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de noventa y seis metros cuadrados, el cual mediante escrito presentado en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve manifestó que no es de su propiedad, exhibiendo para dichos fines la factura número [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se hace constar el pago de propiedad, sin embargo, del mismo no se aprecia los datos del propietario del mismo, asimismo, cuenta con herramientas manuales varias como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde la resolución administrativa número

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

PFPA/8.5/2C.27.1/1306/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y notificada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del inspeccionado las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo, como fue observado durante la visita de inspección practicada por esta autoridad y la cual motiva el presente procedimiento administrativo, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, no obstante es una obligación a la que quedó sujeto una vez que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se acredita que el inspeccionado tiene conocimiento de dichas obligaciones desde dicho momento, y por tanto el carácter intencional de omitir sus obligaciones en materia ambiental son evidentes y se consagran en los autos del presente asunto.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que acondicionar un área destinada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos es necesario realizar la inversión en la adquisición de materiales y mano de obra para adecuar el área y reúna las condiciones establecidas, misma que fue postergada hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento al inspeccionado, por lo que es evidente que tiene un beneficio económico al omitir dar cumplimiento a su obligación de contar con almacén temporal en términos de lo señalado en la normatividad ambiental, por lo que es evidencia el beneficio obtenido desde el momento en que inicio actividades.

VIII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no cumplir con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/1306/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y notificada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que no acondicionó su área designada para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, con la finalidad de contar con muro de contención, pretiles de contención o fosas de retención, trincheras o canaletas, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000081

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00015-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000082

fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED] una **multa atenuada** por la cantidad de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **80 (ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**TERCERO.-** Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000083

operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

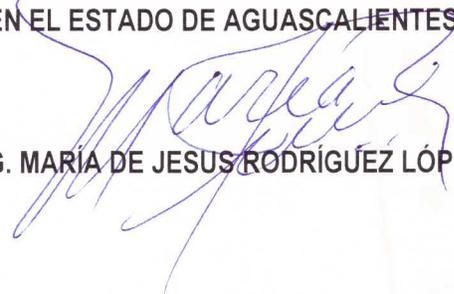
DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00015-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0195/2021

000084

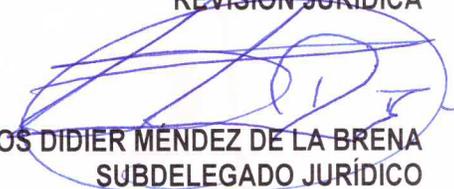
**SÉPTIMO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], en el domicilio que se desprende en autos ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE  
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

  
**ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**REVISIÓN JURÍDICA**

  
**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA  
SUBDELEGADO JURÍDICO**

~~14~~

Monto de multa: \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43